

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **1991-10975** de LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA contra ALICIA PEÑA DE BUITRAGO, JORGE HUMBERTO BUITRAGO PEÑA, GUSTAVO ALONSO BUITRAGO PEÑA, HÉCTOR HUGO BUITRAGO PEÑA, GERMAN AUGUSTO BUITRAGO PEÑA, FERNANDO SALVADOR BUITRAGO PEÑA, en su calidad de herederos de Héctor Salvador Buitrago. Informando que obra en el expediente la publicación del emplazamiento (fls. 675 a 676), sin que existan más documentales pendientes por agregar al expediente. Sírvase Proveer.

EL Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios (fls. 675 a 676), contentiva de la publicación del emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 675 a 676).

Ahora bien, y como quiera que transcurrido el término legal no obra dentro del expediente pronunciamiento alguno por parte del ejecutado German Augusto Buitrago Peña, quien actúa a través de apoderado, frente al auto del 22 de septiembre de 2021 que ordena la notificación del mandamiento de pago del 27 de octubre de 2015; se tendrá por notificado para todos los efectos legales.

En otro giro, el despacho dispone a **CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones presentado por los demás ejecutados a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., vencido el referido plazo, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

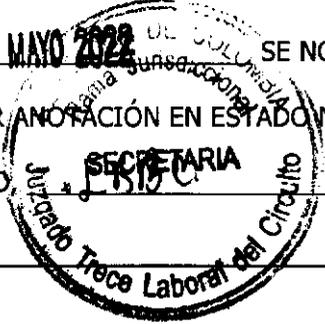
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2010-0340 de PROTECCIÓN S.A. contra OSVI LIMITADA, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. La parte demandante solicita se apruebe la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 90) de la cual se corrió traslado, como lo prevé el Art. 446 del C.G.P., sin que fuera objetada, el Juzgado aprobará la misma, en atención a que se ajusta al mandamiento de pago sin que sea posible tener en cuenta la realizada por el Grupo liquidador pues no se practicó acorde con lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia la liquidación quedará así:

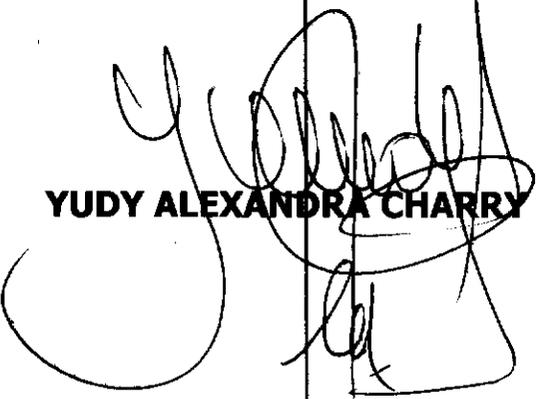
Capital:	\$6'752.647,00
Intereses:	\$24'001.809,00
Total liquidación:	\$30'754.456,00

Consecuente con lo mencionado, el Juzgado aprueba la liquidación del crédito por un monto total de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30'754.456,10).

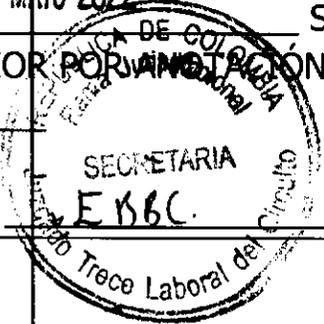
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR <u>INDAGACIÓN</u>	EN ESTADO
No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2010-0757 de PROTECCIÓN S.A. contra PROYECTO AMBIENTAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, informando que la parte demandante no informó sobre lo solicitado por el Despacho frente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días**, cumpla con lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2016, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058

EL SECRETARIO, x E.B.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00482**, adelantado por **Diego Cañas Henao** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra solicitud del apoderado de la entidad para la entrega de los remanentes, e igualmente obra constancia de los depósitos constituidos a órdenes del proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de Colpensiones formuló solicitud de entrega de los títulos judiciales obren en favor de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, tal y como se había señalado en auto del 3 de agosto de 2021, no hay remanentes para entregar dentro del presente proceso, puesto que, como consta en la relación de títulos del Banco Agrario (fls. 216 a 218), solo se constituyeron 2 depósitos judiciales, de los cuales el 400100004404716 por un monto de \$12.000.000 se canceló por fraccionamiento, y en cambio se constituyeron dos depósitos por montos de \$8.691.143,07, y \$3.308.856,93 que ya se pagaron.

Como consecuencia, el Despacho resuelve estarse a lo decidido en auto anterior.

En otro punto y respecto de la solicitud de conversión del título de depósito judicial 400100004405820 que se informa se consignó a órdenes del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, por error involuntario, se dispone por Secretaría **OFICIAR** al mencionado Estrado para que en el término de 10 días informe si en su cuenta obra el mencionado título constituido en el presente proceso, y en caso afirmativo se sirva proceder con su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN SECRETARÍA No <u>058</u>	
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso especial sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de radicado **2016 – 00681** instaurado por **Laboratorios Chalver de Colombia S.A.** contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Laboratorios Chalver de Colombia S.A. "Sintrachalver"**, informando que superado el término concedido en auto anterior, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que, superado el término concedido en auto anterior, las partes o interesados no efectuaron manifestación alguna ante la liquidación formulada por la auxiliar de la justicia, observa el Despacho que dicho inventario presenta como pasivo el denominado "Aportes a otros socios", por un monto de \$789.016 (fl. 341 vto).

Por lo tanto, se dispone requerir a la auxiliar de la justicia para que en el término de diez (10) días proceda a aclarar dicho emolumento, y allegue el respectivo inventario completo con la aclaración de cada uno de los pasivos que presenta la organización sindical.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

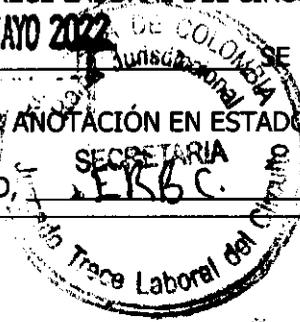
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20 MAYO 2022 DE COLOMBIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058
EL SECRETARIO ERBC



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2017 – 00030** instaurado por **Pedro Guillermo Bolívar Guerrero** contra **Manuel María García Huertas**, informando que superado el término concedido, no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 6 de marzo del 2020 (fl. 205) el apoderado de la parte actora formuló actualización de la liquidación del crédito, por lo que en proveído del 11 de marzo se resolvió correr traslado de la misma (fl. 206), y una vez superado el término del artículo 446 del C.G.P. no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo tanto y aunque la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término del traslado, debe señalar el Juzgado que no es posible aprobarla por cuanto la misma no se ajusta a lo previsto en la liquidación presentada el 24 de agosto de 2018 (fl. 165) y que fue aprobada en auto del 3 de octubre de dicha anualidad (fl. 167). Por ello, debe recordarse lo ordenado en el numeral 3º de la norma antes mencionada, que señala:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Lo anterior, por cuanto en la liquidación no se incluyeron conceptos que se ordenaron en el mandamiento de pago, y que deben cuantificarse hasta la fecha presente, máxime cuando por activa en ningún momento se ha manifestado que se hubiere pagado la obligación, ya sea de manera total o parcial.

Bajo esos términos, debe recordarse que la precitada liquidación del crédito se aprobó con base en los siguientes emolumentos:

- | | |
|---|--|
| a. \$963.712,77 | por concepto de cesantías. |
| b. \$87.502,90 | por concepto de intereses a las cesantías. |
| c. \$963.712,77 | por concepto de prima de servicios. |
| d. \$506.806,50 | por concepto de vacaciones. |
| e. \$6.210.426,66 | por concepto de sanción por la no consignación de cesantías a un fondo. |
| f. \$19.650,00 diarios del 19 de marzo de 2013 | por concepto de sanción moratoria, que para dicha data ascendía a la suma de \$38.533.650 a razón de 1961 días de retardo. |
| g. \$2.500.000,00 | por concepto de costas del proceso ordinario. |
| h. Por el valor de los aportes a los fondos de pensiones de los meses | |

de febrero y marzo de 2013, liquidados sobre el valor del salario mínimo legal vigente, liquidados por Colpensiones.

- i. Por el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Hasta dicha fecha, la liquidación del crédito se aprobó por el monto de \$49.765.808,60, y en la misma decisión se impuso la condena en costas dentro del proceso ejecutivo. Por consiguiente, a título de actualización de la liquidación del crédito lo procedente era calcular el monto de la indemnización moratoria causada del 24 de agosto de 2018 hasta la fecha, junto con las costas del proceso.

Como consecuencia, el Despacho dispone MODIFICAR la liquidación del crédito en los siguientes términos:

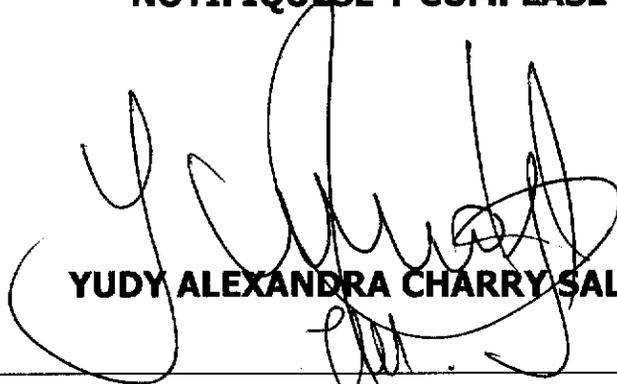
- | | |
|--|---|
| a. \$963.712,77 | por concepto de cesantías. |
| b. \$87.502,90 | por concepto de intereses a las cesantías. |
| c. \$963.712,77 | por concepto de prima de servicios. |
| d. \$506.806,50 | por concepto de vacaciones. |
| e. \$6.210.426,66 | por concepto de sanción por la no consignación de cesantías a un fondo. |
| f. \$19.650,00 diarios del 19 de marzo de 2013 | por concepto de sanción moratoria, que para el 24 de agosto de 2018 ascendía a la suma de \$38.533.650 a razón de 1961 días de retardo. |
| g. \$2.500.000.00 | por concepto de costas del proceso ordinario. |
| h. Por el valor de los aportes a los fondos de pensiones de los meses de febrero y marzo de 2013, liquidados sobre el valor del salario mínimo legal vigente, liquidados por Colpensiones. | |

- i. \$2.500.000,00 por el valor de las costas del proceso ejecutivo.
- j. \$10.827.150,00 \$19.650,00 diarios del 25 de agosto de 2018 al 6 de marzo de 2020.

Con lo anterior, la liquidación asciende a SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$63.092.958,00) y por ese monto se aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

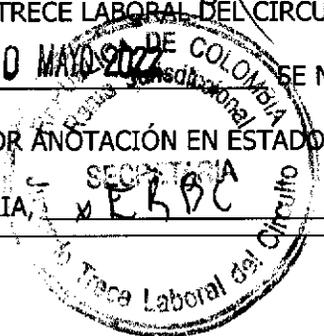
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	20 MAYO 2022 DE COLOMBIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058	
LA SECRETARIA,	ERBC



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00332**, adelantado por **Alcira Caro de Ortiz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que el Banco Davivienda dio respuesta al requerimiento efectuado. Así mismo, se informa que obra constancia de constitución de depósito judicial en favor de la ejecutante y no obran solicitudes de entrega de remanentes. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 22 de noviembre de 2021 (fls. 222 y 223) el Banco Davivienda contestó el requerimiento efectuado en oficio 266 del 22 de julio de 2021 (fl. 221), informando que había tomado nota de la medida y por consiguiente procedería a poner a órdenes del Juzgado el dinero ordenado.

Aunado a ello, como fue constatado por la Secretaría del Despacho, la mencionada entidad bancaria constituyó el depósito judicial 40010000826379 por un valor de \$1.620.028.00 (fls. 224 y 225), mismo que se encuentra pendiente de pago.

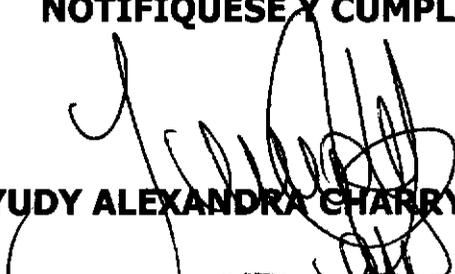
Por lo tanto, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta tanto la respuesta del banco como los soportes en donde consta el depósito judicial, y se ordena la entrega del mencionado título judicial a nombre de la actora, el cual podrá ser reclamado por su apoderado con facultad de recibir. Verifíquese lo anterior por Secretaría.

Como consecuencia de lo anterior y en vista que la mencionada suma de dinero coincide con la referida en auto del del 14 de enero de 2019 como el único saldo insoluto (fl. 166), aunado al hecho que no obran solicitudes de remanentes, se dispone **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría líbrense los respectivos **OFICIOS**.

Una vez entregado el referido depósito judicial, se ordena **ARCHIVAR** el proceso, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ERBC</u>

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0656 de ALEX ROBINSON GONZÁLEZ MUÑOZ contra ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA NACIONAL DE DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES "CONALDE" y OTILIA ORTIZ QUITIAN informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Frente a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 358) de la cual se corrió traslado, como lo prevé el Art. 446 del C.G.P., sin que fuera objetada, debe el Juzgado señalar que no es posible aprobarla por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se modificará, tal como lo prevé el numeral 3º de la norma antes mencionada, que señala:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1.

...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

En consecuencia y con apoyo del Grupo liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la liquidación por ellos practicada y que forma parte del expediente (fl. 868) se modificará la misma, atendiendo el mandamiento de pago librado y quedará así:

Salarios insolutos:	\$4'050.150,00
Auxilio de cesantías:	\$2'954.166,00
Intereses de cesantías:	\$354.500,00
Primas de Servicios:	\$1'923.063,00
Vacaciones:	\$1'539.750,00
Intereses moratorios:	\$13'921.976,00
Costas primera instancia	\$2'000.000,00

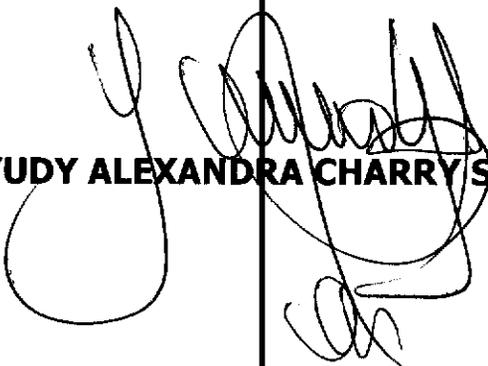
Total liquidación: \$26'743.604,00

Consecuente con lo mencionado, el Juzgado aprueba la liquidación del crédito por un monto total de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$26'743.604,00).

En la liquidación de costas del ejecutivo a practicar por Secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR INOTAFACIÓN EN ESTADO
No. 058

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2018 - 00159** de LUZ DERLY OVALLE BONILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Informando que obra en el expediente demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario (fls. 225 a 228). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaria se remita a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior con fin de ser **ABONADO** a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 Mayo 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2019- 00170** instaurado por la **AFP Protección S.A.** contra la **Agrupación de vivienda Castilla real tercera etapa P.H.**, informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que no se ha cumplido el requerimiento elevado. Sírvase Proveer. -

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

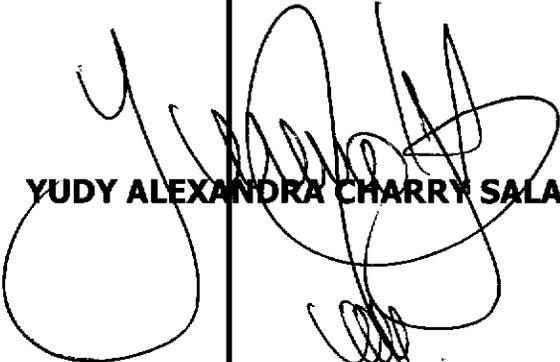
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 29 de octubre de 2021 (fl. 85), el Despacho realizó requerimiento a la parte ejecutante, el cual no ha sido cumplido hasta la fecha.

Por lo anterior, el Despacho en estricta aplicación de su deber al impulso oficioso reglado por el artículo 145 del C.P.T. y S.S., así como del artículo 8° del C.G.P., dispone **REQUERIR** nuevamente al Dr. Rodrigo Peralta Vallejo, quien actúa apoderado de la parte ejecutante, para que ajuste y vuelva a presentar la liquidación de crédito ajustándola a los pagos recibidos por la ejecutada y que fueron acreditados mediante documentales visibles a folios 78 a 84 del plenario.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 MAYO 2022 DE COLOMBIA SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058

EL SECRETARIO,  SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00223**, de la **E.P.S. Sanitas S.A.** contra la **ADRES**, informando que en estado 011 del 3 de febrero de 2022, se notificó el auto del día 2 del mismo mes y año inadmitiendo la contestación de la demanda de la ADRES. Así mismo, se informa que la demanda fue subsanada en correo electrónico del 11 de febrero del año en curso. Finalmente, se informa que, en memorial del 14 de marzo de 2022, la demandada se pronunció respecto de la documental solicitada en el escrito de demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la contestación de la demanda fue inadmitida en proveído del 2 de febrero del año en curso, notificado en estado del día 3 del mismo mes y año (fl. 165) observa el Despacho que el memorial contentivo de la subsanación se radicó mediante correo electrónico del 11 de febrero de la presente anualidad (fls. 166 a 184), y el 14 de marzo se radicó un pronunciamiento acerca de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda (fls. 185 y 186).

En esos términos, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Paolo Andrei Awazacko Martínez como apoderado de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a ello, debe memorarse que el parágrafo 3º del artículo 31 del

C.P.T. y S.S. dispone un término de 5 días para subsanar la contestación de la demanda, tal y como se reseñó en el auto anterior, y una vez efectuado el cómputo se puede apreciar que el intervalo feneció el 10 de febrero del año en curso. Como consecuencia, se observa que la contestación de la demanda al haberse radicado el 11 de febrero, se subsanó de manera extemporánea, por lo que se dispone **TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADRES.

Por otra parte, en la citada providencia del 2 de febrero del año en curso, se requirió a las partes para que informaran si los recobros reclamados en el presente proceso, forman parte del plan de saneamiento descrito en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, regulado en el Decreto 521 del 6 de abril de 2020, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** nuevamente tanto a la parte actora como a la ADRES para que en el término de diez (10) días informen lo antes citado, como fue ordenado en el aparte final del auto del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO <u>ERBC</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019- 00392** instaurado por **Rafael Orlando Méndez Suescun** contra **Elmer Efren Niño González**, informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que no se ha cumplido el requerimiento elevado. Sírvase Proveer. -

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

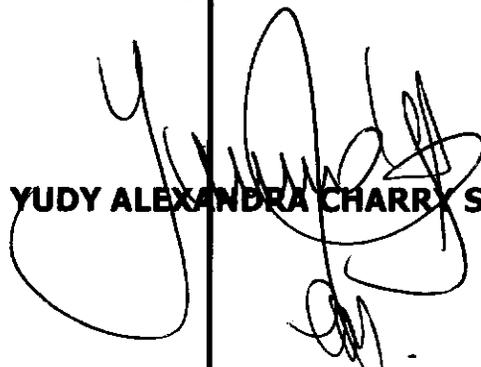
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (fl. 61), el Despacho realizó requerimiento el cual no ha sido cumplido hasta la fecha.

Por lo anterior, el Despacho en estricta aplicación de su deber al impulso oficioso reglado por el artículo 145 del C.P.T. y S.S., así como del artículo 8° del C.G.P., dispone **REQUERIR** nuevamente a la Dra. Jannette Díaz Latorre, como apoderada del demandante, para que acredite de **manera inmediata** el envío y notificación de la demanda a la parte pasiva, ya sea mediante lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, en atención a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin realizar una mixtura de normas.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRÁ SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058

El secretario: EHC

SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0475 de LUIS EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que fue devuelto del Superior solicitando el audio de la audiencia del 4 de junio del 2020. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral solicitó remitir el CD de la audiencia del 4 de junio del 2020, contentiva del fallo dictado por el Juzgado, sin embargo al revisar el expediente, se observa que la audiencia de Juzgamiento fue celebrada el 28 de febrero del 2020 (cd fl. 83) y no en la fecha mencionada por el Superior, no obstante, al escuchar el audiencia respectiva, se observa que desde el minuto 37.57 hasta el minuto 55 no hay audio, lapso en la que el titular del Juzgado de dicha fecha dictó la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 126 del C.G.P. norma aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. para la reconstrucción parcial del expediente, el que dispone:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo

cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

En consecuencia, dispone:

Señalar para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción a la hora de las 9:00 A.M., 15 de julio de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
20 MAYO 2022
HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 058
EL SECRETARIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 00557** de CLARA RODRÍGUEZ PACHÓN contra COLFONDOS SA y otros. - Informando que COLFONDOS S.A no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 03 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que COLFONDOS S.A no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho acreditando el cumplimiento de la sentencia, se ordena que por secretaria se remita a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior con fin de ser **ABONADO** a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO: <u>ENDC</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2019-00576**, de **Karen Andrea Sarmiento López** contra la sociedad **GIC Gerencia Interventoría Consultoría S.A.S. y otros**, informando que la demandada ADRES no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2021, y la demandante allegó constancia de notificación en los términos requeridos en auto anterior. Así mismo, se informa que obra poder conferido por el representante judicial de la demandada Interventoría de Proyectos S.A.S. Finalmente, se informa que la ADRES allegó poder. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que conforme con lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2021 (fl. 214), se ordenó a la ADRES notificar en debida forma a su llamada, Compañía Mundial de Seguros S.A., al revisar el plenario no se encuentra prueba alguna, que permita establecer que se llevó acabo la notificación a ese tercero, por tanto, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1º del art. 66 del C.G.P, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía realizado a esa sociedad.

En otro sentido, se avizora que, en memorial del 17 de marzo de la corriente anualidad, el señor Antonio José Oliveros García, quien señala que actúa como representante legal suplente de la demandada Interventoría de Proyectos S.A.S., otorgó poder para consultar el expediente, a la doctora Sharon Jeannette Jaramillo Ramírez (fls. 226 y

227). Sin embargo, no es posible proferir alguna manifestación sobre el particular como quiera que no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación o la escritura pública que faculte al otorgante para suscribir el poder. Por lo tanto, el Despacho no accederá a dicha solicitud y no se reconocerá personería por lo antes expuesto.

Por otra parte, en vista que el apoderado de la demandante intentó notificar a las demandadas GIC S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S., en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 221 a 225), y dichas comunicaciones cumplen lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020, esto es con el acuse de recibido y la constancia de acceso de los destinatarios a los mensajes, se procederá a dar aplicación a lo regulado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el 10° del Decreto 806 de 2020, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador de las mencionadas sociedades.

En otro giro y teniendo en cuenta el poder allegado por el doctor Juan Carlos Rodríguez Agudelo, se reconocerá personería al profesional del derecho como apoderado de la ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En vista que se solicita la remisión del expediente digitalizado completo, debe ponerse de presente que por limitaciones técnicas y logísticas, únicamente se están escaneando los expedientes que tienen fijada fecha de audiencia. Por lo tanto, el profesional del derecho cuenta con la potestad de acudir a la Secretaría del Juzgado para consultarlo, cuando a bien tenga.

Dadas las anteriores consideraciones, de dispone:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a Sharon Jeannette Jaramillo Ramírez.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada GIC S.A.S. al doctor Diego Fernando Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 79.687.023 y tarjeta profesional 139.142, notificándolo al correo electrónico ballendiego@hotmail.com o en la dirección Calle 12B #7-80, oficina 726 de Bogotá D.C.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada Interventoría de Proyectos S.A.S. al doctor Wilson Ramos Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.001.122 y tarjeta profesional 170.552, notificándolo al correo electrónico asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com o en la dirección Avenida Jiménez #7-25; Oficina 920 de Bogotá D.C.

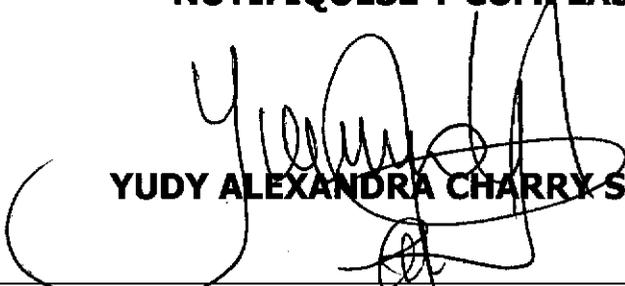
QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense las respectivas comunicaciones a los designados.

SEXTO: POR SECRETARÍA realizar el registro de empleados de las demandadas GIC S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el 10° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Juan Carlos Rodríguez Agudelo, como apoderado de la ADRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN REGISTRO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO,	<u>ERBC</u>
	SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 00673** de CRISTHIAN DAVID NARVAEZ ACOSTA contra TASK FORCE CONSULTING S.A.S - Informando que obra en el expediente demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario (fls. 152 a 155). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaria se remita a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior con fin de ser **ABONADO** a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

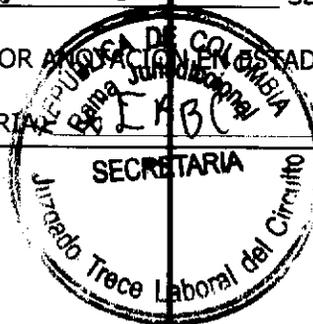
Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00893** instaurado por **Carolina Moros Chacón** contra la **Caja de Compensación Familiar Cafam**, informando que en atención a asuntos administrativos del Despacho, la diligencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo en atención a asuntos administrativos del Despacho, atendiendo lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO <u>ERBC</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de radicado **2020 – 00052** instaurado por **Mariela Barrera Ortiz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto en primera instancia por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, y en instancia de apelación por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Sírvase Proveer. –

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls. 10 a 35 del cuaderno II)

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)** a cargo de cada una de las demandadas: Porvenir S.A. y Colpensiones, tal como se ordenó en sentencia de primera instancia del Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0055 de PEDRO EMILIO BEJARANO contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. informando que las demandadas se ratificaron de las contestaciones allegadas al Juzgado. Se allegó poder de sustitución de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se ratificaron en las contestaciones allegadas a folios 103 a 118 vuelto del expediente y al revisar las mismas encuentra el Juzgado que reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día quince (15) del mes de junio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

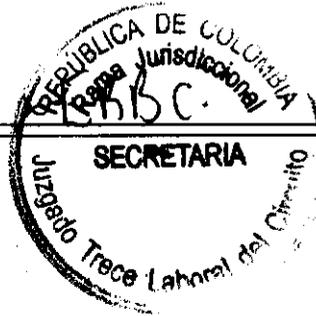
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
058
EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy 19 de mayo de 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2020 – 00062** instaurado por **Elsa Milena Rodríguez Parra** contra la sociedad **Transmasivo S.A.**, informando que la demandante solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista de la solicitud formulada por la apoderada de la demandante, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas en audiencia anterior, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia; diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto

cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

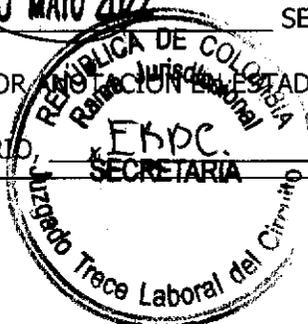
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR REPOSICIÓN DE ESTADO No. 058
EL SECRETARIO ERBC
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00124 de MARTHA ISABEL SOTELO PEÑA contra UGPP y OTROS informando que la parte demandante allegó constancias de notificación a los demandados y solicita se autorice la notificación de LUZ MILA RODRÍGUEZ CASTILLO a otra dirección. Se allegó poder de sustitución de la parte demandante. Se recibió contestación a la demanda por parte de la UGPP. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Incorpórese al expediente los documentos aportados por la parte demandante para la notificación a los demandados.

Frente a las diligencias adelantadas por la parte demandante, el Juzgado debe señalar lo siguiente:

Frente a la demandada LUZ MILA RODRÍGUEZ CASTILLO el apoderado informa que remitió aviso a la dirección suministrada en la demanda y que el mismo fue devuelto, sin embargo, no aporta prueba de ello, toda vez que ninguno de los documentos allegados y provenientes de la oficina de correos, hace constar la devolución y la causal de ello, por lo que no es posible accederé a la notificación a otra dirección.

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a HAROL STIVEN PINILLA RODRÍGUEZ debe indicarse que se trata de un menor de edad, que está representado por la Sra. LUZ MARINA RODRÍGUEZ CASTILLO, por tanto las diligencias para la notificación deben dirigirse a la representante legal del

menor, por lo que no es posible tener en cuenta las mismas, toda vez que la certificación que obra a folio 34 vuelto y la trazabilidad Web vista a folio 35 del expediente da cuenta que se dirigió al menor de edad y no a su representante.

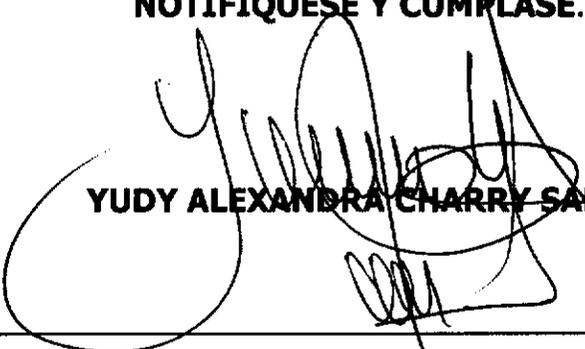
Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a los demandados LUZ MILA RODRÍGUEZ CASTILLO y HAROL STIVEN PINILLA RODRÍGUEZ por intermedio de su representante Sra. LUZ MARINA RODRÍGUEZ CASTILLO, en la forma prevista por los Arts. 292 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto manifiesta el apoderado en la demanda que desconoce el correo electrónico de las accionadas, por tanto no es posible la notificación en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020.

RECONOCER al Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA en su calidad de representante legal de MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderado general y a la Dra. MARIANA GALINDO RUIZ como apoderada especial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

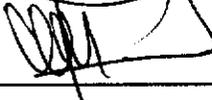
Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

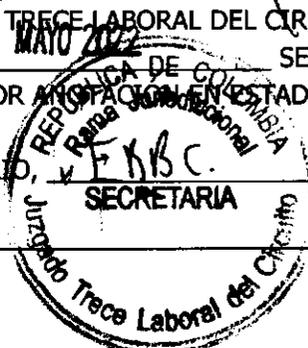
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO,	
SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00072**, de **Willian Alberto Jiménez Díaz** contra la sociedad **Rentibados S.A.S.**, informando que el presente proceso fue compensado como ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2019-00254, y a la fecha se encuentra pendiente por resolver la solicitud de ejecución formulada por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada del demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, se procede a estudiar la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título

ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde la sentencia proferida por éste Estrado el 15 de julio de 2021 (fls. 127 a 129), decisión que no fue impugnada y como consecuencia se declaró ejecutoriada en el acto. Así mismo, se sustenta en la liquidación y aprobación de costas del 6 de septiembre de 2021 (fl. 133) De dichos documentos se colige que no existen dudas acerca de la obligación demandada, toda vez que se reúnen los requisitos para la constitución del título idóneo que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, encontrándose que se reúnen los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, resulta viable librar orden de pago por concepto las condenas impuestas en cabeza de la sociedad Rentibados S.A.S., contenidos en el título ejecutivo, esto es por la suma de \$11.153.333 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa, y \$21.186.667 por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., junto con las costas liquidadas y aprobadas en proveído del 6 de septiembre de 2021 por la suma de \$908.522 (fl. 133).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de solicitud de ejecución, se avizora que no obra constancia de haber prestado el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que, previo a resolver sobre las mismas, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente constancia.

Finalmente, sería del caso ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo por estado, en vista que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.; de no ser por cuanto en el proceso ordinario laboral la pasiva estaba siendo representada por curador ad litem. En punto de lo anterior y a efectos de evitar nulidades, se ordena que por activa se notifique a la parte ejecutada de la manera prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS; o conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura entre las normas.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad Rentibados S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de Willian Alberto Jiménez Díaz en sentencia del 15 de julio de 2021 proferida dentro del proceso ordinario laboral 2019-00254, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$11.153.333 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.
- b. Por la suma de \$21.186.667 por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.
- c. Por la suma de \$908.522, por concepto de las costas aprobadas y liquidadas dentro del proceso ordinario.
- d. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se sirva prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de la manera prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS; o conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura entre las normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO <u>ERBC</u>	SECRETARIA

